

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
PROYECTO VERTEDERO DE ESCOMBROS MUNICIPAL –
ALTO HOSPICIO, DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
ALTO HOSPICIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1354

SANTIAGO, 16 de agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 21 de abril de 2022, ingresó ante esta Superintendencia una denuncia de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente (en adelante, “SEREMI del Medio Ambiente”) de Tarapacá en contra del proyecto “Vertedero de Escombros Municipal – Alto Hospicio” (en adelante, el “proyecto”), de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio (en adelante, el “titular”), debido a una posible elusión al SEIA de parte de un vertedero municipal, el que recibiría todo tipo de residuos y donde se estarían originando incendios, lo que cobraría especial relevancia debido a la ubicación del vertedero, el que se encuentra a 1 kilómetro de la población el Boro, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el **37-I-2022**, dando origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-1182-I-SRCA**.

6° En el marco de esta investigación se requirió de información al titular, se llevó a cabo un análisis documental y se realizó una inspección en terreno con fecha 29 de abril de 2022, la que se llevó a cabo en dos estaciones, a saber: el vertedero propiamente tal y la garita de ingreso al mismo. De lo anterior, fue posible constatar lo siguiente:

(i) El proyecto se encuentra ubicado en el sector Bosque de los Olivos, al norte de la población el Boro, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

(ii) El proyecto consiste en un vertedero de escombros, perteneciente a la Ilustre Municipal de Alto Hospicio, autorizado por la SEREMI de Salud de la Región de Tarapacá, en virtud de la Resolución Exenta N°2025 de 25 de noviembre de 2016 (en adelante, “Res. Ex 2025/2016”).

(iii) Según indica el titular, el vertedero es utilizado únicamente para la disposición de los escombros provenientes de labores de demolición y del proceso de reconstrucción, generados por los terremotos de los días 01 y 02 de abril de 2014.

(iv) Durante inspección en terreno se observa un área extensa de residuos dispuestos sin compactar, consistentes en: escombros, plásticos, neumáticos, carbón, entre otros.

(v) Existen sectores con vestigios de quema de residuos, como así también residuos con fuego activo al momento de la inspección.

(vi) El proyecto no cuenta con cierre perimetral.



(vii) Se observan huellas de vehículos, conformando pasos no habilitados hacia el vertedero, sin perjuicio de que el vertedero cuenta con un ingreso principal habilitado.

(viii) Se verifica el ingreso de distintos vehículos, especialmente camiones, a través del ingreso habilitado, los que transportan escombros y residuos provenientes de demoliciones y materiales de construcción.

(ix) En el lugar se encuentra don Jaime Osorio, funcionario de la Municipalidad de Alto Hospicio, encargado de guiar a los camiones que ingresan y verificar que los residuos que traigan consistan exclusivamente en escombros.

(x) El horario de funcionamiento del vertedero es de lunes a jueves de 9:00 a 17:00 horas, viernes de 9:00 a 16:00 horas y los sábados de 09:00 a 13:00 horas. Sin embargo, al no contar con cierre perimetral, no se puede asegurar que en otros horarios no ingresen más vehículos.

(xi) Al momento de la inspección es posible observar a alrededor de 20 personas revisando y recolectando residuos en el sector de disposición de los mismos.

(xii) Al entrevistar a conductores de los camiones que hacían ingreso al vertedero, estos señalan que al ingreso se realiza un control por parte de los funcionarios municipales para verificar el tipo de residuo que se transporta.

(xiii) En la garita de ingreso al vertedero, se observa la existencia de una barrera de control de ingreso y a dos funcionarios municipales controlando el ingreso al lugar.

(xiv) Al entrevistar a dichos funcionarios, estos señalan que diariamente harían ingreso de forma irregular al menos 30 personas, las que se quedarían por horas en el lugar e incluso durante la noche.

(xv) Respecto al procedimiento de ingreso, los funcionarios señalan que este consiste en solicitar el permiso municipal al conductor del vehículo, verificar que el vehículo sea el que se señala en el permiso municipal y, por último, verificar los tipos de residuos que transportan.

(xvi) Respecto a la compactación de los residuos, los funcionarios señalan que esta se realizaría 1 vez a la semana y que un camión aljibe humectaría las áreas de trabajo 1 o 2 veces a la semana.

(xvii) Se constata la existencia de un registro de los vehículos que ingresan al lugar y del volumen de carga que llevan.

(xviii) Se constata la aplicación del procedimiento descrito por los funcionarios municipales para el control de ingreso al vertedero.

(xix) Se calcula que la cantidad de residuos recibidos diariamente corresponde a 200 toneladas por día. Dicho cálculo se realiza tomando en consideración que el titular informó que mensualmente ingresan 6.600 m³ al proyecto. Así, 1 m³ de escombros equivale a 1.000 kg, por lo que 6.600 m³/mes, considerando que el mes cuenta con 30 días, corresponden a 200 t/día.

(xx) Respecto a planes de contingencia en casos de incendio, cabe destacar que el titular no señala teléfonos de emergencia ni de contacto directo de encargados, como así tampoco cuestiones relativas a medidas de seguridad para los trabajadores.

(xxi) El proyecto se encuentra próximo a cumplir con su capacidad máxima y vida útil, habiéndose solicitado ya en el año 2019 una ampliación de su espacio, extendiéndose por un periodo que comprende el 2019 al 2023 por un volumen de 440.000 m³ de carga permitida, según un estudio técnico presentado a la autoridad sanitaria en el año 2019.



(xxii) La Res. Ex. 2025/2016 no exige llevar a cabo un cierre perimetral para autorizar el funcionamiento del proyecto, sin embargo, sí menciona que se deberá contar con “*control de acceso que impida el ingreso de personas ajenas a las faenas autorizadas*”.

(xxiii) La Res. Ex. 2025/2016 prohíbe la recuperación de materiales desde el depósito de residuos de la construcción y demolición por particulares.

(xxiv) El titular presentó una consulta de pertinencia en la que, mediante la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental N°58, de 04 de julio de 2016, se señaló que el proyecto no cumplía con los requisitos para ingresar de forma obligatoria a la evaluación ambiental.

(xxv) Los residuos tales como plásticos, vidrios o neumáticos serían ingresados por personas que entran de forma ilegal al vertedero.

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, se concluye que la tipología relevante a analizar según el tipo de proyecto corresponde a la listada en el **literal o) de la Ley N°19.300**.

8° El **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300** señala que requieren de evaluación ambiental previa los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*” (énfasis agregado).

9° Por su parte, el literal o) del artículo 3 del RSEIA, señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

10° Respecto al **sub literal o.5**, es menester determinar si es que en la especie nos encontramos frente a residuos sólidos de origen domiciliario o a un relleno sanitario.

11° Los residuos sólidos domiciliarios se encuentran definidos en el Reglamento sobre condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica en los Rellenos Sanitarios, contenido en el Decreto Supremo N° 189 de 05 de enero de 2008 del Ministerio de Salud, el que los define como “*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y*



en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles”¹.

12° Por su parte, en el mismo cuerpo legal se define a los rellenos sanitarios como toda "instalación de eliminación de residuos sólidos en la cual se disponen residuos sólidos domiciliarios y asimilables, diseñada, construida y operada para minimizar molestias y riesgos para la salud y la seguridad de la población y daños para el medio ambiente, en la cual las basuras son compactadas en capas al mínimo volumen practicable y son cubiertas diariamente, cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento”².

13° De esta forma, es posible concluir que en el presente caso no nos encontramos frente a residuos sólidos domiciliarios ya que, tal como se constató en las distintas actividades de fiscalización, **los residuos que son llevados hasta el lugar por los distintos vehículos corresponden exclusivamente a escombros provenientes de actividades de construcción y/o demolición**. Así, se pudo constatar que existe un procedimiento de control por parte de funcionarios municipales respecto a los vehículos que ingresan, en el que se verifica que los residuos transportados correspondan exclusivamente a escombros y que, además, se cuente con el permiso municipal respectivo, tal como lo exige la Res. Ex 2025/2016 de la SEREMI de Salud.

14° Por su parte, debido a que los residuos depositados no consisten en residuos sólidos domiciliarios, tampoco es posible categorizar al proyecto como un “relleno sanitario”.

15° Respecto al **sub literal 0.8 del artículo 3 del RSEIA**, es importante mencionar que los residuos que se reciben en el proyecto no son residuos provenientes de una actividad industrial, sino que provienen de obras de reparación del sector de construcción o de infraestructuras destruidas por desastres naturales. Asimismo, se trata en su mayoría de residuos no peligrosos inertes (hormigón, ladrillos, tejas, envases de madera, etc.) y residuos no peligrosos no inertes (neumáticos fuera de uso, papel, cartón, etc.), por lo que no es posible categorizarlos como *residuos sólidos industriales*. Por tanto, tampoco le es aplicable al proyecto la tipología descrita en este sub literal.

16° Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, durante la actividad de inspección se pudo constatar que el proyecto no cuenta con cierre perimetral, lo que ha favorecido que diariamente ingresen de manera ilegal aproximadamente 30 personas, las que recolectan residuos en el lugar, actividad que se encuentra prohibida por la SEREMI de Salud de la región de Tarapacá. Asimismo, se pudo observar huellas de vehículos conformando pasos no habilitados hacia el vertedero, áreas extensas con escombros sin compactar, como así también **sectores con vestigios de quema de residuos e incluso sectores con fuego activo**. Por esta razón, con fecha 06 de julio de 2022, mediante ORD. N° 151/2022, la oficina regional de Tarapacá de la SMA derivó los antecedentes de la fiscalización a la SEREMI de Salud de Tarapacá, para efectos de que lleve a cabo las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias, teniendo especial consideración del riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas que podrían producirse a raíz de las circunstancias mencionadas anteriormente. Asimismo, esta SMA estima pertinente

¹ Artículo 4 del DS 189/2008 del Ministerio de Salud.

² Ídem.



derivar los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que tome conocimiento del asunto y adopte las medidas que estime necesarias en el marco de sus competencias.

IV. CONCLUSIÓN

17° Del análisis realizado, se concluye que la única tipología de ingreso que se relacionaría con el proyecto denunciado correspondería a la listada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos establecidos en ella para exigir el ingreso de alguno de los proyectos al SEIA.

18° En vista de lo anterior, resulta posible concluir que **el proyecto no se encuentra en elusión al SEIA**. Junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

19° Finalmente, en observancia del principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias ciudadanas recibidas con fecha 05 de noviembre de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por la SEREMI del Medio Ambiente de Tarapacá, en contra del titular del proyecto “**Vertedero de Escombros Municipal – Alto Hospicio**”, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA DEL PRESENTE ACTO a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Tarapacá y al Consejo de Defensa del Estado, para efectos de que tomen conocimiento de la presente resolución y adopten las medidas que estimen necesarias de acuerdo a su competencia.

TERCERO.- SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.



QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MES

Notificación:

- SEREMI del Medio Ambiente, región de Tarapacá, correo electrónico: oficinadepartestarpaca@mma.gob.cl

Notificación por Doc Digital:

- Consejo de Defensa del Estado, <https://doc.digital.gob.cl>

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, correo electrónico: partes@maho.cl
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N°17.666/2022

